



Sentencia definitiva

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zapopan, Jalisco, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

En audiencia de juicio se declaró suficientemente visto, para resolver en sentencia, el juicio oral mercantil 527/2026-II, promovido por el ***** ** ***** ***** ***** **

***** ** **

*****² *****¹, contra *****

I. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil veintiséis, en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en materia civil en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, la parte actora demandó, por conducto de su apoderado, en la vía oral mercantil, las prestaciones siguientes:

A.- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$107,758.80 (CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) por concepto de MONTO TOTAL a pagar.

Esta cantidad, es la suma correspondiente crédito otorgado, en el cual se estipulan diversos conceptos que integran el monto total a pagar en el otorgamiento del mismo crédito.

Es preciso hacer mención que los diferentes conceptos de pago vienen establecidos en la AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO y de acuerdo a lo estipulado en la cláusula SEXTA del contrato de crédito, así como el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

B.- La declaración judicial de que los contratos de crédito base de la acción SE DIO POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE A PARTIR DEL DÍA 19 DE Febrero DEL 2022, en virtud del incumplimiento de la parte demandada consistente en la falta de

¹ Nombre de la parte actora.

² Nombre de la parte demandada.

“En caso de que el cliente incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato de crédito, **o deje de pagar una mensualidad del CRÉDITO ***** por cualesquiera causa, este CREDITO ***** y/o todos los créditos ***** contratados por el cliente (no pagados y en proceso de pago) se podrán dar por vencidos ANTICIPADAMENTE y el CLIENTE estará obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud del CRÉDITO *******, así como los intereses del periodo de diferimiento en el cobro, cuando aplique, intereses ordinarios,⁷ moratorios y los accesorios del CRÉDITO *****⁸. De igual forma, el presente CRÉDITO ***** podrá darse por vencido anticipadamente en caso de que el cliente incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el (los) CONTRATO(S) DE CRÉDITO correspondiente(s) a otro(s) CRÉDITO(S) ***** contratado(s) por el cliente y el cliente estará obligado a cubrir de manera INMEDIATA el saldo insoluto de los importes ejercidos. No serán motivo de vencimiento anticipado los supuestos en los que hubiere autorizado el diferimiento de pago de mensualidades en cumplimiento de crédito⁹ temporales aprobados por el INSTITUTO *****”

C.- EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS que se hubieren generado y se sigan generando con motivo del incumplimiento en que ha incurrido el demandado respecto de las obligaciones contraídas en el contrato de crédito base de la acción, de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA SEXTA, inciso f)**, del referido contrato, mismos que se reclaman sobre la cantidad identificada como CAPITAL AUTORIZADO de cada uno de los créditos, con fundamento en los artículos 78, 362 y 1330 del Código de Comercio, en relación con los artículos 5 y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los que se han de cuantificar y liquidar en ejecución de sentencia, dejando a consideración de este H. Juzgado la determinación de la tasa de interés que resulte aplicable, conforme a lo pactado en el contrato y a las disposiciones legales aplicables.

2



Oral mercantil 527/2026-II

Dichos intereses se reclaman en virtud de que el demandado ha incurrido en mora respecto de las obligaciones a su cargo, a partir del día 19 DE Febrero DEL 2022, fecha del vencimiento anticipado del contrato, y hasta la total liquidación del adeudo, debiendo ser contabilizados y cuantificados en ejecución de sentencia.

D.- EL PAGO DE LOS GASTOS DE COBRANZA, que se originen por la tramitación del presente juicio de acuerdo a la Cláusula **DÉCIMA CUARTA** del Contrato base de la acción y que serán contabilizados en ejecución de sentencia.

*“EL CLIENTE se obliga a pagar a INSTITUTO FONACOT los gastos que se erogan por la cobranza extrajudicial y/o cobranza judicial a razón de hasta el 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el saldo insoluto para la recuperación de las cantidades vencidas y no pagadas a cargo DEL CLIENTE...”
(...)*

E.- El PAGO de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.” (Sic).

Previa aclaración, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada; quien no contestó la demanda en el plazo concedido; se celebró la audiencia preliminar, donde se concentró la audiencia juicio, se desahogaron las pruebas y se declaró visto el asunto, por lo que procede dictar sentencia.

Parte considerativa

Primero. Presupuestos procesales

a) Competencia

Este juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con residencia en Zapopan, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política:

...sometie
...o jurisdic
...a parte de
...por lo qu
...
...dente, ac
...XXIV, y
...sia que a
...en la ley
...anto que
...itada leg
...das las c
...cuantía d
...de juicio
...
...tora que
...de su ap
...a certifi
...corde a
...comercio
...digo civil
...s legales
...ó contesta
...cción

idente, a
XXIV, y
sia que
en la ley
tanto que
itada legi
das las c
cuantía d
de juicio

92

tora queo
de su ap
a certifi
corde a
comercio
digo civil
s legales
ó contesta

acción

6

Con las que se acredita, entre otros aspectos, que en la cláusula primera del contrato, se estipuló que la parte actora otorgó a ***** 17, un contrato de crédito, el cual estaría sujeto a los términos y condiciones que el otorgante autorizó.

En la cláusula quinta, se estableció que los plazos para el pago del crédito serían los que el instituto estableciera en las condiciones iniciales del crédito y se mostrarán en la autorización del crédito.

En la cláusula sexta, el cliente se obligó a pagar los conceptos que ahí se indican, con la tasa de interés ordinario estipulado en la autorización de crédito respectiva sobre el saldo insoluto; y, por lo que ve a los intereses moratorios, se pactó una tasa anual del 57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento).

En la cláusula séptima se estipuló que el crédito se amortizaría mediante descuentos relativos a pagos mensuales iguales y consecutivos, que incluirían los montos correspondientes a capital, intereses por diferimiento en el cobro, intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios.

¹⁷ Nombre de la parte demandada.



Oral mercantil 527/2026-II

Finalmente, en las cláusulas décima octava y vigésima, se pactó que la vigencia del contrato iniciaba en la fecha de su firma y sería indefinida; y, que se podría dar por vencido anticipadamente en caso de que el cliente incumpliera con cualquiera de las obligaciones pactadas en dicho contrato o dejara de pagar una mensualidad del crédito por cualquier causa, estando obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud del crédito, así como los intereses y demás accesorios.

Ahora bien, de los documentos identificados como solicitud de registro y autorización de crédito, se advierte que el dieciocho de enero de dos mil veintidós, se otorgó a la parte demandada un crédito por \$107,758.80 (ciento siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos, ochenta centavos, moneda nacional).

Y, que el plazo para cubrirlo sería de treinta meses, con las tasas de interés pactadas, así como que se suscribió un pagaré por el aludido monto, a fin de justificar la disposición del mismo.

Por otro lado, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana (pruebas I y V de la actora), no se precisaron los hechos probados y los desconocidos que resultan de ellos, así como las razones de enlace, ni se advierte alguno que le beneficie.

En las condiciones relatadas, las documentales exhibidas por la parte actora, consistentes en el contrato de crédito, así como la autorización y el pagaré inserto en esta última, son suficientes para justificar el primer elemento de la acción,

También queda satisfecho el segundo elemento de la acción, consistente en la exigibilidad de la obligación.

Luego, el plazo para el pago del crédito fue de treinta meses, cuyos pagos mensuales incluirían capital y los diversos conceptos establecidos en la cláusula sexta del respectivo contrato de crédito; documentándose su disposición a través del pagaré inserto en la autorización de crédito.

En ese contexto, resulta exigible el pago de la cantidad correspondiente al crédito otorgado.

Finalmente, por lo que ve al tercer elemento de la acción en



Oral mercantil 527/2026-II

estudio, relativa al incumplimiento, basta con que la actora afirme su existencia, pues, en todo caso, es a la parte demandada a quien corresponde desvirtuar esa afirmación.

Pues lo contrario, implicaría exigirle a la accionante la acreditación de un hecho negativo, que no existe obligación legal de demostrar, por disposición expresa del artículo 1195 del código de comercio, que establece que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Es aplicable a lo anterior la tesis siguiente:

Quinta Época
Registro: 349716
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXXII
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 1249

CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE.

Luego, si la accionante señala que el incumplimiento de la obligación de pago del crédito contenido en la autorización referida, ocurrió a partir de la primera mensualidad, es decir, al dieciocho de febrero de dos mil veintidós; correspondía entonces a la parte demandada demostrar que, contrario a lo manifestado por la actora, sí se realizó dicho pago y los subsiguientes cuyo incumplimiento se le atribuye; o bien, que éste se debe a causas ajenas a su voluntad, sin que en el caso se haya justificado que ocurrió de tal forma.

Por tanto, se acreditan los tres elementos de la acción ejercida.

Cuarto. Intereses moratorios.

En consecuencia, se declara que operó el vencimiento anticipado del contrato de crédito identificado con el número *****¹⁸ y la autorización de crédito *****¹⁹; celebrado por las partes el dieciocho de enero de dos mil veintidós, ante el incumplimiento en el pago puntual de las amortizaciones pactadas.

Atento a lo anterior, resulta procedente condenar al demandado, a pagar a la accionante, la cantidad de \$107,758.80 (ciento siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos, ochenta centavos, moneda nacional), con motivo del aludido crédito, por concepto de monto total.

Con la precisión que dicho monto contempla los diversos conceptos que se establecieron en la autorización de crédito –como son el capital autorizado, comisión por apertura más IVA, intereses por diferimiento en cobro más IVA, aportación al fondo e intereses ordinarios–.

Finalmente, también se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios generados a partir del diecinueve de febrero de dos mil veintidós, día en que incurrió

¹⁸ Número de contrato.

¹⁹ Número de autorización.



en mora y hasta la liquidación total del capital autorizado; tópico que deberá regularse en la etapa ejecutiva de la sentencia y atendiendo a lo convenido por las partes para este concepto en el contrato celebrado.

Sin que se advierta que la tasa reclamada sea usuaria, además de que los créditos otorgados por la parte actora, conforme el objeto para el que fue creada, son para contribuir a elevar el nivel de vida de las personas acreditadas y su bienestar, con una tasa de interés inferior a la que otorgan las instituciones de crédito o las empresas particulares dedicadas a ese fin, ello a efecto de que se pueda pagar y liquidar, ni que sea gravoso ni exceda su capacidad real de pago, o bien, sin que dicho crédito llegue a exceder el valor de lo adquirido.

Apoya a lo anterior, la tesis de rubro:

Registro digital: 2014716
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materia(s): Civil, Laboral
 Tesis: I.3o.C.255 C (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1008
 Tipo: Aislada

CRÉDITO BARATO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). DEFINICIÓN.

Quinto. Gastos de cobranza.

La parte actora reclama el pago de los gastos de cobranza que se originen por la tramitación del presente juicio, de acuerdo con la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción.

En adición a lo expuesto, cabe señalar que del análisis de la referida cláusula décima cuarta, se advierte que constituye una cláusula penal, al establecer el pacto de una prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla, o no se cumpla de la manera convenida.

14



tipo legal; se concluye que, si en un contrato los intereses moratorios y la pena referida, surgen con motivo de la falta de pago oportuno de una suma de dinero, ambas representan el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, por lo que no es procedente imponer condena simultánea por dichos conceptos.

Son aplicables a lo expuestos las tesis siguientes:

Registro digital: 210939
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Octava Época
 Materias(s): Penal, Civil
 Tesis: I.4o.C. J/60
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, Julio de 1994, página 35
 Tipo: Jurisprudencia

PENA CONVENCIONAL. SUS ELEMENTOS.

Registro digital: 176268
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: VI.2o.C.461 C
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2390
 Tipo: Aislada

INTERÉS MORATORIO Y PENA CONVENCIONAL. SI AMBOS CONSTITUYEN LA FORMA DE CUANTIFICAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO, NO SE PUEDE IMPONER CONDENA SIMULTÁNEA POR DICHOS CONCEPTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Por tanto, se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos de cobranza, previstos en la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción.

Sexto. Gastos y costas.

Los artículos 1082 y 1084 del código de comercio, disponen que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga

En el caso concreto, no se considera que se actualice alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I a V, del artículo 1084 del código de comercio, desde la dimensión objetiva, para condenar en costas.

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

16



Por su parte, la otrora sala auxiliar, del máximo tribunal de justicia del país, al interpretar el código de comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste, lo cual tiene su fundamento en la tesis con datos de localización y rubro:

Séptima Época.
Registro: 245767.
Instancia: Sala Auxiliar.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 97-102, séptima parte.
Materia(s): civil.
Página: 34.

COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO.

Por lo que al realizar una aplicación, a contrario sensu, de las normas indicadas del código de comercio, se puede concluir, a este respecto, que no se hará condenación en costas cuando no se esté en alguno de los supuestos señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con datos de localización y rubro:

Novena Época.
Registro: 175910.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, febrero de 2006.
Materia(s): Común.
Tesis: III.2o.C.18 K.

JUEZ DE DISTRITO. PUEDE INVOCAR PRECEPTOS LEGALES A CONTRARIO SENSU, PARA APOYAR SUS RESOLUCIONES.

En el caso concreto, tampoco se considera que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 1084 del código de comercio, porque *no se opusieron excepciones*, por lo que no se determinó su improcedencia o inoperancia, tal como lo precisó la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación en la jurisprudencia, cuyo contenido establece:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.



También apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro:

Novena Época
Registro: 177044
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Octubre de 2005 Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C. J/4
Página: 2130.

COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.

Igualmente, apoya a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro:

Novena Época
Registro: 180419
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C.
J/245 Página: 1921.

ACCIÓN. SU IMPROCEDENCIA Y LA NO JUSTIFICACIÓN DE SUS ELEMENTOS, SON CONCEPTOS DIVERSOS.

Asimismo, cobra aplicación el criterio jurisprudencial de rubro:

Décima Época
Registro: 2016352
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de marzo de 2018 10:12 h. Materia(s):
(Civil) Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.).

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.

En conclusión, no procede realizar especial condena en costas.

Puntos resolutivos

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1327 y 1390 bis 39 del código de comercio, se resuelve:

Primero. Los presupuestos procesales se surten al tenor de lo expresado en el apartado primero de la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no opuso excepciones.

Tercero. Se declara el incumplimiento en el pago puntual de las amortizaciones pactadas en el crédito otorgado a la parte demandada, por lo que operó el vencimiento anticipado pactado.

Cuarto. Se condena a la parte demandada, a pagar a la accionante, la cantidad de \$107,758.80 (ciento siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos, ochenta centavos, moneda nacional), con motivo del crédito otorgado, por concepto de monto total.

Quinto. Se condena a la parte demanda al pago de intereses moratorios generados a partir del diecinueve de febrero de dos mil veintidós, día en que incurrió en mora y hasta la liquidación total del capital autorizado.

Concepto último que será materia de liquidación en la etapa ejecutiva de este fallo.



Sexto. Se absuelve a la demandada del pago de los gastos de cobranza, previstos en la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción.

Séptimo. No se hace especial condena de costas, por lo que corresponde a esta instancia.

La presente resolución se notifica a las partes en términos del artículo 1390 Bis 22 del código de comercio, durante el desahogo de la audiencia de juicio; en la que, además, se dejan a su disposición copias de la presente y de los registros correspondientes.

Lo resolvió y firma Jesús Vladimir León Mostacci, juez segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, ante Judith Rodríguez González, secretaria que autoriza y da fe.

J'JVLM/JRG

(Firmado electrónicamente)

La suscrita Judith Rodríguez González, secretaria del juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal, en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico: Que en términos de lo previsto en los artículos 108, 112, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y confidencial, al tratarse de datos personales de las partes. Doy fe.

(Firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171035862_2742000042404660008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUDITH RODRIGUEZ GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 21:29:13 - 14/10/26 15:29:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b0 2b 63 0e 4e 8a 1b 36 c8 cc 0f eb 1d 5a d1 ec f1 ee 94 d8 47 98 49 17 bc 63 07 8b 07 22 dd 40 a2 4b a5 3f 4a ea fb b1 50 4d 9b a4 de 90 b2 6e 4c f1 a1 49 51 9d 72 50 5e 90 41 1d ec 78 e9 61 b9 7a ba 72 e3 f5 f3 62 d0 21 c0 1a 6d 22 f6 8c 7a 14 c0 69 f2 f5 5a 8b 0a d8 b2 4d 90 f5 c7 21 5c ea 07 90 6f 44 78 bf 4d cf ec 5c 46 1b c3 8e 1b f6 5b b1 60 0e e8 a4 17 37 54 fc 91 6d 52 b7 09 51 35 6e 8a 77 4a 3f aa 86 ed 0a 05 ea 9d 00 45 63 cc 69 e4 83 ab 88 cf 9d 84 b2 c8 c2 c8 0e 11 0f 4b 88 66 25 24 83 ba 57 50 32 ab b9 ce 0a be 0b 03 f4 a9 86 43 bf 33 b0 8e fc 36 65 65 8c ca cd 18 75 74 01 0c bc b2 40 98 54 a2 cc c4 fa 5a 7f 94 2c fb 25 5e 8f 52 3c df 72 1d ed c8 79 3b 88 c7 17 cf b7 44 0c c4 54 36 e3 83 8b 68 e0 e2 5c 19 a7 87 7d cb 06 4a a5 b4 92 2b 5f 84 f5 82 0b 85 45 27 16 0c f0 60 39 e5 81 18 fb 16 97 f1 77 c2 b2 0d c3 fd ea ef 19 60 91 19 61 c9 d7 11 6d 51 36 43 f2 16 2a c9 13 b2 34 7a 05 1e cc 22 75 fa 43 a6 63 61 83 8b 43 82 93 ad f2 b0 24 e2 f4 8d f1 4d 49 ee 2f 1a 0c 53 83 53 91 12 81 6f 62 03 aa cd fc 19 a6 4f 8b 8e da 4c df dd 28 f6 15 eb 07 e5 68 d4 18 51 71 e0 b9 8f 1e 10 db 23 e1 5d 4a af 51 a4 b5 6d a3 b0 44 ff 5e 71 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 21:29:13 - 14/10/26 15:29:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 21:29:14 - 14/10/26 15:29:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219892846			
Datos estampillados:	icHx/4Kddh69ZnDIGGU14CUAKAE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS VLADIMIR LEON MOSTACCI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 21:46:52 - 14/10/26 15:46:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6e f1 a7 74 f1 99 b6 96 c6 48 17 23 cd 5a 6f 4b 6b 79 21 da 9f b0 d7 b7 b8 e4 b3 69 22 a3 4f e4 16 53 8d ad 6b 43 8c da 07 af c6 04 9f a4 c5 c6 09 85 2c bc 05 47 be b2 e2 fd c6 f0 fc 48 18 8e f6 d0 cd 66 ba b4 ab 81 b5 7f 80 3e df f3 7d 68 61 2f 83 cf 80 8a c2 9a c8 88 eb 0b a3 01 31 1c 93 ef c9 98 35 b9 9c ba e0 a2 96 79 3f c4 09 18 22 d1 69 7c 4b ed 0e a6 80 8d da 50 7f a9 41 4a 2d fa f4 f1 3a b5 6e 6c a4 61 91 4f 61 e2 3f d1 04 cd 34 4a 91 4a ee ab a5 a6 be d7 35 5f 58 2c 1f 1d f0 12 e4 d0 39 1f f7 e2 11 15 61 38 11 61 d4 bc 1d 21 95 66 8f 45 2c d8 18 35 15 85 6c 9f 32 80 df 11 d1 48 03 a3 08 e3 1c 31 e3 14 24 4e 99 67 34 c3 9f 07 68 24 da ca 96 d1 f7 dd d6 5c 99 ec c8 bf 80 76 80 0e 04 b8 bf 1f ae 43 a3 da f6 fd bb 36 a0 d3 3c 8a d5 10 c0 4f b7 04 93 84 51 c3 b7 9c 6b 0e 0b 5a 4d da b9 8f 59 af a9 df 7c be 5e df d0 b8 2f 48 b3 1c 55 98 d5 50 31 8d 20 d7 19 fb 14 c5 11 a0 62 6f df 90 72 dd 57 a4 11 71 1a c2 df 6e 07 b5 1c d9 3b 31 f9 16 8a 81 62 7b 7d 03 cf ec 11 8e 32 54 19 88 57 d6 8f a0 49 21 f5 8f ed f8 ba 68 7a f7 28 af 39 95 76 d0 d3 f8 a5 bd e2 d3 ed 24 2a cf a6 7a 91 89 13 35 7c 27 40 86 01 c7 6f b7 c8 4c c1 cc 24 70 1a 33			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 21:46:53 - 14/10/26 15:46:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 21:46:54 - 14/10/26 15:46:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219913315			
Datos estampillados:	Cx4uEpXOuxVEu1dcYqj++PmBCWc=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Judith Rodríguez González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.